



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05922-2009-PHC/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE HERRERA
ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2011

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por Segundo Jesús Vitery Rodríguez, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la sentencia de autos, su fecha 29 de noviembre de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. Que mediante la sentencia de autos se declaró fundada la demanda de hábeas corpus considerando que se había afectado el derecho al plazo razonable del recurrente en conexidad con su derecho a la libertad individual.
3. Que mediante el recurso de aclaración el Procurador del Poder Judicial señala que *"(...) existe una actuación del representante del Ministerio Público que interrumpe el plazo de prescripción, hecho que no fue abordado en la resolución materia de la presente solicitud. (...) De igual manera se puede advertir que el representante del Ministerio Público exteriorizó el ejercicio de sus funciones propias de su cargo, cuando el Fiscal Provincial formalizó la denuncia penal en contra del favorecido con fecha 17 de febrero de 1998, en el marco del proceso penal seguido en contra de José Edgar Rever Delgado, por el delito de falsificación de documentos, lo que ha translucido de manera clara el ejercicio de la acción penal, siendo ésta la facultad inherente al Ministerio Público por mandato expreso de la Constitución. Es por ello, que se debe considerar lo dispuesto por el artículo 83º del Código Penal al señalar que el plazo de prescripción se interrumpe por las actuaciones del representante del Ministerio Público, no señala que está deba realizarse necesariamente en un proceso propio observándose que la declaratoria de nulidad de la formalización de la denuncia de fecha 17 de febrero de 1998, efectuada por la Sala Penal no enerva su derecho a volver a formular su pretensión tal como lo hizo posteriormente cuando ya se aplicaba el plazo de 15 años de prescripción extraordinaria."*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en tal sentido se evidencia que la verdadera pretensión del Procurador recurrente está dirigida a realizar objeciones contra la decisión de este Tribunal con el propósito de que este Tribunal reevalúe su determinación, buscando de este modo una nueva decisión, puesto que es claro que este Colegiado ha estimado la demanda en atención a que se acreditó la afectación del derecho al plazo razonable del recurrente en conexidad con el derecho a la libertad individual, disponiendo expresamente que los emplazados emitan nueva resolución bajo los parámetros señalados en la sentencia objeto de aclaración.
5. Que el pedido de aclaración carece de sustento, por lo que debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR